

INFORME SECRETARIAL. Hoy 21 de febrero de 2024, al Despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular de mínima cuantía 2018-00051, el cual registra a partir de sentencia de seguir adelante con la ejecución, adiada el 26 de noviembre de 2018; que impugnan al despacho, el desistimiento tácito decretado el 06 de febrero de los cursantes, y la encuesta procesal digital registra análoga actuación con oportunidad de recaudo del crédito concedida a la parte actora en trámite visible que lleva más de cinco (5) años en este juzgado. PROVEA.


El secretario,

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 157624089001 2018 00051 00.
Demandante : VICTOR JONSOM MURILLO.
Apoderados : ERIKA PAOLA TORRES y otro.
Demandado : OSCAR ORLANDO RINCON DUEÑAS.

En este particular trámite, la regla de terminación del proceso por desistimiento tácito fustigada, es la del literal b) numeral 2° del Art 317 del CGP, cuyos requisitos de inactividad se cumplieron sin ambages.

Basta señalar que ya se había accedido favorablemente a la solicitud en proveído del 19 de noviembre de 2021, con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el primer desistimiento tácito que actualizamos, y se reversó la decisión el 02 de noviembre del mismo año como lo informa la secretaria del despacho; luego persiste en la activa el mismo ataque en reposición contra la misma explicación sustentada por el Juzgado en auto del 10 de julio de 2019, sin recurso interpuesto contra el deber de limitar tan múltiple y por ende volátil medida cautelar solicitada; totalmente diferente a negar o sesgar inflexiblemente el acceso efectivo a la administración de justicia.

Como se observa para tan recurrente, cíclica y frustrada gestión de parte en materializar medidas cautelares para satisfacer el crédito aquí

compulsado, que efectivamente obra aplicativo de la activa desde el 08 de noviembre de 2021 4: 46 pm, donde asevera al despacho a folio 65 vto. del expediente digital: encontrarse en total imposibilidad de contar la parte actora con información de avances sobre el trámite y resultados de existencia de remanentes en los procesos embargados en el Despacho Judicial Único de Samacá; desde luego en respuesta al deber de deber de limitar tan múltiple y por ende volátil medida cautelar solicitada por la activa.

En ese orden, se afirma además en la encuesta digital como complemento de lo anterior, que la activa no logró avance alguno para concretar directamente con el poderdante algún mecanismo autocompositivo para el trasunto propuesto, en fin que ningún fruto positivo frente al derecho reclamado obra en esta foliatura digital a lo largo de más de cinco (5) años de trámite sustancial; con puertas abiertas para culminar la actuación a su cargo, sin duda ceñida a la celosa diligencia para finiquitar el asunto propuesto como lo prevé el estatuto de la abogacía regente para la parte activa. Y las responsabilidades para no congestionar la administración de justicia que debe ser diligente, celer, eficaz y eficiente, saltan a la vista y nos llevar a concluir para efectos de revocar, el desistimiento tácito que ahora nos ocupa: que no compartimos aplicar respetables pronunciamientos de la jurisdicción contencioso administrativa recurridos para derruir la segunda sanción procesal impuesta y obrante; la cual operó, sin actividad de parte conocida, siendo imperioso recordar que desde el 08 de noviembre de 2021 4:46 p.m. -f 65 vto- la activa pudo lograr interrumpir el tracto de los dos (2) años reglados en el literal b) numeral 2° del Art 317 del CGP, teniendo en cuenta que la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que la sentencia judicial se hagan cumplir de manera efectiva; con todo, brillan por su ausencia.

Incluso, resulta evidente que cualquier petición en similar sentido que hubiera promovido dicha parte con posterioridad al 21 de enero de 2022, se habría desatado de forma semejante, dadas las solicitudes de revocatoria contra los desistimientos tácitos obrantes en la foliatura digital; actuaciones no aptas ni apropiadas para definir la controversia y llevarla a su culminación. No cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito colegido y decretado; sin embargo, para el caso que nos ocupa, también concluimos que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que correspondc a las partes por regla general, el inicio e impulso mediante solicitud oportuna de aclaraciones, interposición de recursos de reposición y apelación radicados oportunamente y/o en términos de ley, que en esta caso tampoco lo hizo la activa contra el interlocutorio de julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019) de la serie.

En Colombia no hay obligaciones irredimibles, los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso ejecutivo conlleva para las

medidas cautelares incoadas, haber sido controvertidas oportunamente mediante los recursos de ley, vigilar diligentemente su curso e informar y cumplir con los deberes de parte para evitar la paralización del proceso por el lapso determinado legalmente, como aconteció en esta actuación con lesión al adecuado funcionamiento de la administración justicia. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha». (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Puestas así las cosas, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el interlocutorio del 06 de Febrero de la presente anualidad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA